CONSTANCIA: Pasa al despacho la subsanación de la demanda, para decidir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 25 de mayo del 2023

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2023-00097-00

Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).-

Se encuentra al despacho la presente subsanación de la demanda VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA formulada por MARTHA ISABEL ARIAS NAVARRO en causa propia y como apoderada judicial de JAIME NEIRA ROJAS, contra el EDIFICIO SORRENTO P.H., que el Despacho encuentra ajustada a los requisitos de que tratan los artículos 73, 74, 75, 77, 78, 82, 83, 84, 85, 89, 90, 368 y 382 del C.G.P., Ley 2213 de 2022 y demás disposiciones concordantes, razón por la cual se admitirá.

Por encontrarlo procedente luego del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas que se dicen vulneradas, previo a ordenar la suspensión de los efectos de las decisiones contenidas en el acta demandada, se ordenará al demandante prestar caución conforme al inciso 2º del artículo 382 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA formulada por MARTHA ISABEL ARIAS NAVARRO en causa propia y como apoderada judicial de JAIME NEIRA ROJAS, contra el EDIFICIO SORRENTO P.H. Por la naturaleza del asunto, impártasele las reglas generales establecidas en los artículos 368 a 373 y 382 del C.G.P.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a la parte demandada la presente providencia conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, teniendo como su dirección de notificaciones judiciales la reportada en la demanda por el apoderado actor: edificiosorrentoph@gmail.com, pudiendo la parte demandante *«implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos»*.

TERCERO.- CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 369 del C.G.P., para que en uso del derecho de defensa se pronuncie al respecto.

CUARTO.- Previo a decretar la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, y conforme lo establece el inciso segundo del artículo 382 del C.G.P., se ordena a la parte demandante que preste caución por un valor equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en

cualquiera de las formas establecidas en el artículo 603 del mismo cuerpo normativo.

QUINTO.- RECONOCER personería a MARTHA ISABEL ARIAS NAVARRO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 28.495.329, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 252.352 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso en causa propia y como apoderada judicial JAIME NEIRA ROJAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 055 del 30 de mayo de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarin Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f492f58df9c158a15dea799fa3d4efec4bb1f32b32476981bb42d3325e27ebb**
Documento generado en 29/05/2023 03:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica